Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 5 de marzo de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 1/6 la Bolsa de Cereales de Buenos Aires solicita el dictado de una medida cautelar por medio de la cual se disponga el levantamiento del embargo preventivo y la inhibición general de bienes ordenados en los autos caratulados "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Bolsa de Cereales, Oleaginosas, Frutos y Productos y otros s/ medida cautelar autónoma o anticipada-previsión" (expte. n° 15.897), en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 2 del Departamento Judicial de La Plata. Solicita asimismo que se suspenda la aplicación de la alícuota diferencial mayor del impuesto de sellos contemplada en el artículo 46, apartado A), inciso 12), párrafo b), de la ley 14.333 de la Provincia de Buenos Aires (10,5 o/oo) —sustituido por el artículo 21 de la ley 14.357—, respecto de los contratos que se registren en su sede de la Ciudad de Buenos Aires, y que en cambio se le aplique la alícuota reducida prevista en el párrafo a) de la norma citada (7,5 o/oo).

En cuanto a las medidas cautelares cuyo levantamiento pretende, señala que el embargo preventivo fue trabado sobre inmuebles de su propiedad y de las personas que integraban su Consejo Directivo, y que la inhibición fue anotada en contra de todos ellos. Aclara que tales medidas, que encuentran su origen en las diferencias determinadas en concepto de impuesto de sellos en la resolución 50/08 impugnada en la demanda, fueron luego sustituidas por un seguro de caución contratado a esos efectos,

cuyo pago desde el año 2008 le genera un grave perjuicio, además del considerable gravamen que les causan aquéllas al buen nombre y crédito comercial de los directivos, y al prestigio de la Bolsa.

En relación al restante pedido sostiene que con las sucesivas leyes impositivas sancionadas anualmente a partir de 2007, la demandada fue incrementando la política tributaria discriminatoria que está ejerciendo en su contra, en razón del domicilio en el que se encuentra ubicada su sede social —donde se recauda el impuesto de sellos sobre los instrumentos que allí se registran—, con el propósito de desviar la registración de los contratos de compraventa de cereales y oleaginosas —y la consecuente percepción del respectivo derecho de registro— hacia otras entidades radicadas dentro del territorio provincial; y más específicamente, en la localidad de origen de las mercaderías o bienes objeto de los instrumentos gravados, las que se ven beneficiadas con la aplicación de una alícuota menor.

A fs. 50/57 la actora sostiene que el prestigio que tiene la Bolsa de Cereales de Buenos Aires entre quienes intervienen en la compraventa de cereales y oleaginosas, y la eficacia de su organización en el trámite de certificación de los contratos, no puede compensarse con la aplicación de una alícuota agravada en un 40%.

Amplía su planteo de inconstitucionalidad a todas las leyes impositivas anuales sancionadas por la demandada desde el año 2007, cuales son, las números 13.613, 13.787, 13.930, 14.044, 14.200 y 14.333, modificada por la ley 14.357, desde que

en todas ellas se mantiene la discriminación tributaria en razón del domicilio de su sede.

2°) Que el pedido relativo al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en jurisdicción provincial debe ser rechazado. En efecto, el instituto previsto en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no puede —como regla— interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, ni ser empleado para impedir el derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los reclamos que el acreedor considera legítimos (Fallos: 329:789 y sus citas). Extremos que, como resulta evidente, se verificarían en el caso que el Tribunal accediera a tal petición.

3°) Que en cuanto a lo demás requerido cabe recordar que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 316:2855).

4°) Que, asimismo, ha dicho en la causa "Albornoz, Evaristo Ignacio c/ Nación Argentina" (Fallos: 306:2060) que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra

que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

En el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1° y 2° del citado artículo 230 del código adjetivo para acceder a la restante medida pedida.

5°) Que en mérito a la solución que se adopta resulta necesario precisar que el sub lite presenta marcadas diferencias con otros reclamos en los que este Tribunal ha denegado el dictado de medidas precautorias frente a pretensiones fiscales de los estados provinciales, en atención al principio de particular estrictez que debe aplicarse en materia de reclamos y cobros de impuestos (conf. Fallos: 313:1420; 322:2275, entre otros).

En el caso, en lo que se refiere al segundo de los pedidos efectuados, se cuestiona la constitucionalidad de las leyes impositivas anuales dictadas por la Provincia de Buenos Aires a partir de 2007, sobre la base de las cuales se grava con alícuotas distintas del impuesto de sellos a las operaciones de compraventa de cereales y oleaginosas en razón del domicilio de las entidades en que se registran los respectivos contratos. Así, los que se registren dentro del territorio provincial tributan un porcentual menor al que pagan quienes lo hacen fuera de la provincia. De tal manera, adquiere preeminencia la necesidad de determinar si el Estado provincial se ha excedido —como se afirma— en sus potestades tributarias, precisar cuáles son los alcances de la jurisdicción y competencia que tiene para ejercer

eventualmente el derecho de percibir la alícuota diferencial cuestionada, y si ese proceder quebranta la potestad del gobierno federal de reglar el comercio de las provincias entre sí (artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional; arg. Fallos: 178:308; 320:1302, considerando 6°, entre otros).

Esa situación, diversa de la examinada en los precedentes a los que se ha hecho referencia, permite concluir que en el caso resulta aconsejable establecer cautelarmente que los contratos que se registren en la sede de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, tributen en concepto de impuesto de sellos, en lo que respecta al corriente año, la alícuota del siete con cinco por mil (7,5 o/oo) prevista en el artículo 46, apartado A), inciso 12), párrafo a), de la ley 14.333 de la Provincia de Buenos Aires, sustituido por el artículo 21 de la ley 14.357 y mantenido en el artículo 51 de la ley 14.394; como asimismo que deberán tributar idéntica alícuota que la que se establezca para los que se registren en territorio provincial en el futuro hasta tanto se defina la situación objeto de este litigio.

Cabe señalar que la decisión que se adopta solo producirá, en el caso en que se rechace la demanda, una postergación en la percepción de las diferencias que se generen, ya que mientras tanto la provincia ingresará a sus arcas las mismas sumas que se perciben por el gravamen que recae sobre instrumentos registrados en entidades con sede en su territorio.

Por ello, se resuelve: 1°) Rechazar el pedido de suspensión y levantamiento de embargo efectuado en el punto 2) del petitorio de la presentación de fs. 1/6. 2°) Hacer lugar a la medida

cautelar solicitada en el punto 3), y, por consiguiente, establecer que los contratos de compraventa de cereales y oleaginosas que se registren en la Bolsa de Cereales de la Ciudad de Buenos Aires tributen, durante el corriente año, la alícuota del siete con cinco por mil (7,5 o/oo) prevista en el artículo 46, apartado A), inciso 12), párrafo a), de la ley 14.333 de la Provincia de Buenos Aires, sustituido por el artículo 21 de la ley 14.357 y mantenido en el artículo 51 de la ley 14.394; como asimismo que deberán tributar idéntica alícuota que la que se establezca para los que se registren en territorio provincial en el futuro hasta tanto se defina la situación objeto de este litigio. Notifíquese a las partes mediante cédulas que se confeccionarán por Secretaría y a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) mediante oficio.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Parte actora: **Bolsa de Cereales (según estatuto social "Bolsa de Cereales, Oleaginosos, Frutos y Productos")**, representada por **su letrado apoderado, doctor Adrián Vera**, con el patrocinio de los **doctores Juan Vicente Solá y Horacio E. Gorosito.**

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires.**